



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(25/05/2021)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE DA POR SUBSANADO UN
REQUERIMIENTO AL INTERIOR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 7013**

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y la 624 del 29 de diciembre de 2020 de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

CONSIDERANDO QUE

La sociedad **TOUCHSTONE COLOMBIA** con Nit. **900.298.295-1**, representada legalmente por el señor **GEORGES P. JUILLAND**, identificado con cédula de extranjería No. 259.950, o por quien haga sus veces; es titular del contrato de concesión minera con placa No. **7013**, otorgado para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO, COBRE, PLOMO, ZINC, PLATA, Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **SEGOVIA** de este departamento, suscrito el día 12 de julio de 2007, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 03 de septiembre de 2007, con el código **HHPO-17**.

A través de la Resolución No. **2020060027158** de 08 de julio de 2020 *“por medio del cual (sic) se resuelve un recurso de reposición al interior del contrato de concesión minera con placa No. 7013 y se adoptan otras determinaciones”*, esta secretaría, entre otras, requirió a la concesionaria, con el fin de que presentara el complemento al Programa de Trabajos y Obras para el título minero en referencia, o el Programa Único de Exploración y Explotación para los títulos con placa No. **7013** y **5969**, según fuera el caso. En el artículo tercero se indicó lo siguiente:

“(..)

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad...; para que en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto, alleguen el complemento al Programa de Trabajos y Obras para el título minero en referencia, el Programa Único de Exploración y Explotación para los títulos 7013 y 5969, según sea el caso; so pena de imposición de multa de acuerdo a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, y en consideración a lo expuesto en la parte motiva.

“(..)”



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(25/05/2021)

En respuesta al citado requerimiento, el representante legal de la sociedad beneficiaria del título minero, allegó memorial radicado con el No. **2021010029531** del 29 de enero de 2021, mediante el cual puntualizó:

“**JUAN GABRIEL GONZALEZ FRUTCHTNIS** identificado con cédula de ciudadanía N° **79.802.894**, actuando en calidad de representante legal de la empresa **TOCHSTONE COLOMBIA** identificada con Nit. **900.298.295-1**, titular del contrato de concesión en referencia, respetuosamente me dirijo a ustedes para allegar respuesta al requerimiento del artículo tercero de la resolución N° 2020060027158 del 08 de julio de 2020 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición al interior del contrato de concesión minera con placa N° 7013 y se toman otras determinaciones”.

Informo a su despacho la decisión de desistir de la solicitud de integración de área con el título H5969005.

El 13 de marzo de 2019, mediante radicado N° 2019-5-1203, se allegó a la secretaría de minas el Programa de Trabajos y Obras (PTO) para el contrato de concesión con placa N° 7013 – HHPO-17.”

En consideración a lo anterior, es importante señalar que, el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, estableció en el artículo 18 de ese nuevo título lo que sigue:

*“**Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”*

Por consiguiente, esta autoridad minera aceptará el desistimiento de la solicitud de integración de los títulos **7013** y **5969**, presentada por la sociedad **TOUCHSTONE COLOMBIA**; teniendo en cuenta la manifestación expresa de la misma, consignada en el memorial antes transcrito.

Así mismo, se dará por subsanado el requerimiento detallado en el artículo tercero de la Resolución No. **2020060027158** de 08 de julio de 2020, toda vez que la concesionaria allegó el Programa de Trabajos y Obras -PTO- para el contrato de concesión en referencia, el día 13 de marzo del año 2019, mediante memorial radicado con el No. **2019-5-1203**, el cual se encuentra pendiente de evaluación.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(25/05/2021)

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de integración de los títulos **7013** y **5969**, presentada por la sociedad **TOUCHSTONE COLOMBIA**, con Nit. 900.298.295-1, representada legalmente por el señor **GEORGES P. JUILLAND**, identificado con cédula de extranjería No. 259.950, o por quien haga sus veces, titular del contrato de concesión minera con placa No. **7013**, otorgado para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO, COBRE, PLOMO, ZINC, PLATA, Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **SEGOVIA** de este departamento, suscrito el día 12 de julio de 2007, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 03 de septiembre de 2007, con el código **HHPO-17**; por las razones expuestas en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR SUBSANADO el requerimiento realizado en el artículo tercero de la Resolución No. **2020060027158** de 08 de julio de 2020 "*por medio del cual (sic) se resuelve un recurso de reposición al interior del contrato de concesión minera con placa No. 7013 y se adoptan otras determinaciones*"; por los motivos señalados anteriormente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los interesados o a sus apoderados legalmente constituidos, de no ser posible la notificación personal sùrtase mediante edicto, de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que lo profirió.

Dado en Medellín, el 25/05/2021

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

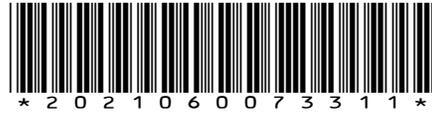
JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

Proyecto:	Diego A. Cardona Castaño Profesional Universitario	Revisó:	Martha Luz Eusse Llanos Profesional Universitaria	Aprobó:	Cesar Augusto Vesga Rodriguez Asesor de Despacho
-----------	---	---------	--	---------	---



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(25/05/2021)